

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINARIOS PARA RETORNAR A LA BICAMERALIDAD EN EL PERÚ

*José Noe Gonzáles Fernández**

Carlos Enrique Rodríguez Rojas†

SUMARIO: **I.** Introducción y planteamiento del problema de investigación. **II.** La legislación constitucional comparada respecto a la bicameralidad. **III.** la doctrina nacional respecto a la bicameralidad en el Perú. **IV.** Las funciones de la unicameralidad y la bicameralidad. **V.** Fundamentos jurídicos doctrinarios para retornar a la bicameralidad en el Perú. **VI.** Conclusiones.

RESUMEN

La presente investigación responde al problema ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos doctrinarios para retornar a la bicameralidad en el Perú?, teniendo como objetivo principal determinar los fundamentos jurídicos doctrinarios que favorecen el retorno a la Bicameralidad en el Perú, sobre la base de fundamentos asociados al aspecto político, económico y social, en procura de una reforma constitucional. Los objetivos específicos desarrollados en la investigación son i) evaluar la legislación constitucional comparada respecto al tema de bicameralidad; ii) Sistematizar la doctrina nacional con respecto a la bicameralidad; iii) Diferenciar las funciones de la unicameralidad y de la bicameralidad.

La investigación es importante porque la instauración de la bicameralidad en el Congreso Peruano es un tema pendiente en la agenda política del Estado Peruano, con mayor razón si en gobiernos anteriores al actual, fue un sistema que estuvo en práctica en toda nuestra vida republicana, con un estado de derecho soberano y que a través del desarrollo del tema se podrá apreciar.

ABSTRACT

This research addresses the problem What are the doctrinal legal grounds to return to the bicameral in Peru ?, with the main objective to determine the doctrinal legal arguments favoring the return of bicameralism in Peru, based on fundamentals associated with the political, economic and social aspects, in pursuit of a constitutional amendment. The specific objectives developed in the research are i) to evaluate the comparative constitutional law on the subject of bicameralism; ii) systematize the national doctrine regarding the bicameral; iii) Differentiate the functions of the unicameral and bicameral.

The research is important because the establishment of bicameralism in the Peruvian Congress is an outstanding issue on the political agenda of the Peruvian state, more so if the current previous governments was a system that was implemented throughout our republican life with a Sovereign State of law and through the development of the theme will be appreciate.

* Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. E-mail: jn_joseluis10@hotmail.com.

† Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. E-mail: cerr07-12@hotmail.com

I. INTRODUCCION

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.2. Planteamiento del Problema de Investigación

Desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993, el congreso peruano viene funcionando bajo el sistema unicameral. El artículo 90° de nuestra Carta Magna establece que el Poder Legislativo reside en el Congreso de la República que consta de cámara única. Esto a pesar de las ventajas y desventajas que se podrían atribuir al sistema unicameral que contrasta permanentemente con el bicameralismo.

Si bien, “Uní o bicameralismo no son mejor o peores *per se*, si no que resultarían más o menos convenientes en tanto y en cuanto permitan materializar lo que se busca en un Congreso o Parlamento en un estado constitucional” (Hakansson, 2010, p. 286); actualmente se plantea una serie de cuestionamientos, dentro de los cuales podemos señalar una baja y/o deficiente producción legislativa (IDEA, 2009, p. 88); la falta de control, la falta de participación democrática; las legislaciones poco reflexivas en cuyo escenario conviene preguntarse acerca de los fundamentos jurídicos que nos permitan retornar a la Bicameralidad en el Perú, a través de una reforma constitucional.

1.1.3. Formulación del Problema de Investigación.

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos doctrinarios para retornar a la bicameralidad en el Perú?

1.1.4. Justificación de la investigación.

El unicameralismo como el bicameralismo han sido estudiados reiteradamente. Empero, nuestra investigación resulta importante pues se construye sobre la base del estudio de las ventajas y desventajas de ambos sistemas.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.5. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos doctrinarios para retornar a la Bicameralidad en el Perú.

II. LA LEGISLACION CONSTITUCIONAL COMPARADA RESPECTO A LA BICAMERALIDAD.

2.1. En los Estados Unidos de Norteamérica

2.1.1. Antecedentes Históricos.

Su formación como nación independiente fue el resultado de la lucha armada del pueblo estadounidense, en contra de la dominación inglesa, que se libró fundamentalmente entre los años 1776 a 1781. La colonización se inició a principios del siglo XVII, a raíz del problema religioso que surgió en Inglaterra durante el reinado de Enrique VIII, caracterizado por una intensa campaña de intolerancia religiosa a toda idea que no fuera el credo anglicano; por ello los puritanos de costumbres rígidas y con creencias contrapuestas a la Iglesia oficial de Inglaterra, decidieron abandonar el país y buscar nuevas tierras en América, en donde pudieran vivir con plena libertad de cultos.

La doctrina señala que

“los primeros colonos europeos que llegaron buscaron un hogar permanente donde no se les persiguiese por sus creencias religiosas. Los colonos de las Trece Posesiones Británicas se mantienen leales a Inglaterra durante el desarrollo de las cuatro guerras que contra Francia se libraron en América, por la disputa del nuevo continente. Estas guerras culminan con las derrotas de los franceses en Quebec y Montreal (1759 – 1760). En 1763, El tratado de París puso fin al Imperio colonial de Francia en América del Norte” (Barrenechea Vinatea, 1978, p. 83).

2.1.2. Poder Legislativo en Estados Unidos

2.1.2.1. La cámara de representantes

El Poder Legislativo de los Estados Unidos es bicameral, como corresponde a la naturaleza federal del Estado. La Cámara de Representantes responde al principio de representación personal de los ciudadanos. Esta representación se articula en razón proporcional al número de habitantes de los respectivos Estados. La Cámara de Representantes tiene atribuida la función legislativa en igualdad de rango que el Senado. Únicamente reconoce la Constitución cierta preeminencia a la Cámara de Representantes en proyectos de ley que impliquen nuevos tributos y que han de ser iniciados necesariamente en la Cámara.

Asimismo, ésta tiene, igualmente, en colaboración con el Senado, atribuida la iniciativa de reforma constitucional por vía de enmienda. Las enmiendas han de ser aprobadas por los dos tercios de cada Cámara y luego ratificada por los órganos legislativos de las tres cuartas partes de los Estados o por las Convenciones en las tres cuartas partes de los Estados. (Morison, 1951, p. 73).

2.1.2.2. El Senado

El Senado incorpora el principio de representación territorial de los Estados, a razón de dos Senadores por cada Estado. La unión se compone de cincuenta Estados, entonces el Senado cuenta con cien miembros. Parece extraño que sean dos Senadores por cada Estado, porque supone una violación de la proporcionalidad en la representación, ya que California, con más de veinte millones de habitantes, tiene dos Senadores, exactamente igual a Alaska, con más de trescientos mil habitantes. (García Pelayo, 1984, p. 49).

2.1.2.3. La Bicameralidad en Estados Unidos

Los fundadores de los Estados Unidos aceptaron la creación de una bicameralidad donde en la cámara alta cada estado se encuentra igualmente representado y en la cámara baja, la representación de cada estado era proporcional a la población.

Al respecto Chanamé señala

“los Estados Federales han optado por la bicameralidad sobre todo cuando se necesita, en función de las diferencias regionales, que cada parte del país se encuentre suficientemente representada. Sin embargo, la antigua justificación para la existencia de una cámara baja se mantuvo en la idea de una nueva oportunidad para una segunda opinión sobre los temas legislativos. Las relaciones entre las dos cámaras varían. En algunos casos tienen iguales poderes mientras que en otras, una cámara es claramente superior. En los sistemas federales y presidencialistas se presenta mayormente la igualdad de las cámaras. La supremacía de una cámara se presenta en los sistemas de gobierno parlamentarista” (Chanamé Dondero, 1990, p 35).

2.2. En Francia

2.2.1. Antecedentes Históricos

En lo que respecta, a Francia este ha sido el país de Europa en el que la evolución política e institucional ha sido muy agitada. Pues este, es el primer país de Europa en que se abre camino la idea de que la revolución es un fenómeno político deseable en sí mismo, La historia señala que “desde los inicios del feudalismo la situación que reinaba era difícil y con la elección de Hugo Capeto en el año 888 para ocupar el trono se inicia el régimen feudal. Durante el siglo XIII, los monarcas franceses, quintuplicaron sus dominios, al recuperar Normandía y el oeste del país, consolidándose la autoridad del rey y estableciéndose la capital en París. Con el reinado de Luis IX el prestigio de la corona y su autoridad sobre los señores feudales va en aumento. Y es a principios del siglo XIV, donde Felipe IV, El Hermoso se enfrenta al Papado y traslada la sede pontificia a Avignon (1309). Casi 20 años después, a la muerte de Carlos IV el último de Los Capetos, lo sucede Felipe VI, el primero de los Valios que accedería al trono con el único propósito de evitar que Eduardo III, rey de Inglaterra, ostentara la corona francesa. La pugna desatada fue la causa de La Guerra de los Cien Años, que terminó con la acción heroica de Juana de Arco, en 1435. Después de intensas luchas, Luis XI, fortaleció la integridad territorial del país y desarticuló definitivamente el poder de los grandes señores. (Anderson, 1963, p. 82).

2.2.2. El Parlamento

El Parlamento de la V República es bicameral, como lo era en la III República. En la IV había una sola Cámara legislativa y se había sustituido al Senado por el Consejo de la República. No obstante, muy pocas veces ha habido en Francia un órgano parlamentario tan débil como el de la V República. (Lara, 1993, p. 45).

2.2.3. La Asamblea Nacional

Está compuesta por diputados, elegidos en sufragio universal, por un sistema proporcional desde las reformas electorales de 1985. La Asamblea Nacional es un órgano, más poderoso que el Senado (si bien tal no era estrictamente la intención del legislador constitucional). Dado que el Parlamento está legitimado para tomar

la iniciativa en materia de reforma constitucional, al Presidente sólo le quedaría el recurso de promover una contrarreforma constitucional. También se da el caso de que coexisten un Parlamento y un Presidente de partidos opuesto, ya que en el curso de la ejecución de los respectivos programas han de encontrarse necesariamente en situaciones antagónicas. (Scarveti Di Refies, 1975, p. 255).

2.2.4. El Senado

Concebido como una Cámara de moderación desde un principio, el Senado ha tenido que luchar contra una serie de factores adversos que le han restado buena parte de la hegemonía ideológica. Tras la última reforma electoral de 1985, el Senado ha cambiado algo en cuanto al procedimiento electoral pero, en lo esencial, sigue siendo una Cámara de representación territorial elegida por la población rural. Establecida como medio al moderar los ímpetus de la Asamblea Nacional, la verdad es que el Senado, típico representante de los sectores sociales de la derecha tradicional en Francia, por ende “los Senadores son elegidos por nueve años y renovables cada tres por orden alfabético de los departamentos. (Linares Quintana, 1970, p. 60).

2.2.5. El Bicameralismo en Francia

La actual Constitución francesa de 1958, dispone que el Parlamento se componga por la Asamblea Nacional, que vendría a ser una suerte de Cámara de Diputados conformada por 577 miembros y una Cámara de Senadores, conformada por 348 Senadores, siendo un total de 925 representantes para una población de más de sesenta y seis millones de habitantes.

La Asamblea Nacional, ejerce todas las funciones parlamentarias, con principal incidencia en las funciones de fiscalización, control político, dirección política y consejo administrativo, obviamente tiene iniciativa legislativa supedita a la aprobación de dichos proyectos de Ley por el Senado. (Lara, 1993, p. 47).

El Senado francés es elegido entre y por los representantes políticos de cada región de Francia, que van desde los diputados hasta sus regidores. En cada departamento, los Senadores son elegidos por un colegio electoral formado por él

mismo que eligió a los diputados en esta circunscripción, consejeros regionales, concejales, regidores, electos a sus cargos por sufragio universal.” (Chirinos Soto, 1991, p. 62).

III. LA DOCTRINA NACIONAL RESPECTO A LA BICAMERALIDAD EN EL PERÚ

3.1. Análisis de la Bicameralidad en las Constituciones del Perú

3.1.1. Carta Magna del año 1979

Esta fue, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978 y promulgada por el Presidente en ejercicio de la Asamblea el 12 de julio de 1979. Esta Constitución afirma la primacía del Poder Ejecutivo e incrementa sus funciones y su autoridad, entonces el Presidente tiene suficientes poderes para conducir la vida política y administrativa del Estado y la planificación nacional. Además proclama la soberanía y la jurisdicción marítimas hasta las 200 millas.

El Presidente de la República preside el Consejo de la Defensa Nacional, y es el Supremo Comandante de la Fuerzas Armada, administra la Hacienda Pública y puede dictar medidas económicas y administrativas extraordinarias con cargo a dar cuenta al Congreso. En cuanto al Parlamento, lo organiza para que sea operante, responsable y concretado a sus labores legislativas y de control político del Gobierno; fija un origen y atribuciones diferentes para el Senado y la Cámara de Diputados” (Chirinos Soto, 1991, p. 329).

3.1.2. Carta Magna de 1993

Fue elaborada por el Congreso Constituyente Democrático, elegido en elecciones realizadas el 22 de noviembre de 1992. La nueva Constitución fue aprobada por el pueblo mediante referéndum realizado el 31 de octubre de 1993 y fue promulgada el 29 de diciembre; entrando en vigor el 31 de diciembre de 1993, Entre sus principales novedades que trae esta Carta hallamos la institución del Habeas Data, el unicameralismo, la democracia semidirecta, la defensoría del pueblo, la acción de cumplimiento, el régimen económico, la reelección presidencial inmediata, (Chirinos Soto, 1991, p. 118).

3.1.3. La Bicameralidad en las Constituciones del Perú.

Durante nuestra vida republicana se han sucedido diversos gobiernos entre civiles y militares, pero se puede apreciar que en la mayoría de nuestras Constituciones se han establecido en el Poder Legislativo un sistema bicameral, así tenemos la Constitución de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1920, 1933 y la última de 1979, mientras que sólo han tenido una vigencia breve y han sido unicameral la Carta de 1823, de 1867 y la actual de 1993. Cabe mencionar la de 1826 que no fue unicameral, ni bicameral, sino que estableció tres cámaras. (Ferrero Costa, 1999, p. 39).

3.1.4. El cambio de un sistema Bicameral a Unicameral.

La Constitución de 1979 en su artículo 164° dice el Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente. Estas cámaras trabajaban cada una por separado y tenían ciertas funciones diferenciadas. Así tenemos que el Senado ratifica o nombra a varios funcionarios importantes del Estado, en tanto que la Cámara de Diputados podía interpelar y censurar a los ministros.

Con la Constitución de 1993, se modificó el sistema bicameral, que tenía un Senado y una Cámara de Diputado por un sistema unicameral, con un número reducido de ciento treinta congresistas. Con ello se buscó que el Congreso fuera más dinámico y que se redujera el número de sus miembros.

3.1.5. Mecanismos Para Retornar a la Bicameralidad

Iniciaremos indicando, que en el libro Constitución: Fuentes e Interpretación dice

“La respuesta a esta interrogante no viene sólo de la ciencia política, ni sólo del Derecho pues afecta a ambos y, por consiguiente, es uno de los puntos medulares de contacto. La teoría ha sostenido que la Constitución de un Estado queda legitimada por dos factores uno es la participación del pueblo en su aprobación, en su ejercicio de lo que se denomina Poder Constituyente; el otro, la observancia continuada de dicha Constitución. Es decir, la legitimidad de una Constitución supone dos factores concurrentes: una situación originaria, que es la aprobación popular; y una situación permanente a partir de dicho origen: su respeto continuado en el tiempo” (Bernaes Ballesteros, 1988, p. 17).

3.1.6. Reforma Parcial de la Constitución de 1993 Respecto al Poder Legislativo

La actual Constitución de 1993 prevé para la reforma constitucional, teniendo en cuenta lo siguiente: En primer lugar la Carta de 1993 en su artículo 32° señala: Pueden ser sometidas a referéndum:

- La reforma total o parcial de la constitución.
- La aprobación de normas con rango de ley.
- Las ordenanzas municipales.
- Las materias relativas al proceso de descentralización.

Por su parte, el constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros, en su libro *La Constitución de 1993* señala que “Es un artículo instrumental para definir los alcances que tiene el referéndum en el sistema constitucional peruano. (Bernales Ballesteros, 1988, p. 37).

IV. LA FUNCIONES DE LA UNICAMERALIDAD Y LA BICAMERALIDAD

4.1. EL Sistema Unicameral

4.1.2. Concepto

A partir de su propia denominación, este sistema propone la existencia de una sola Cámara en la que resida el Órgano legislativo. Nicolás Pérez Serrano postula que “los organismos colectivos que asumen como tarea principal la discusión y voto de las Leyes, y que son el factor más decisivo en la obra normativa, se llaman Parlamentos, recibiendo también otros nombres, como Cámaras; Asambleas Legislativas, Cuerpos Colegisladores, Representación popular, etc. La denominación peculiar varía de país en país, pudiendo existir o no un nombre general y conjunto que abarque a ambas Cámaras. Así, en Inglaterra, el Parlamento está integrado por la Cámara de los Lores y la de los Comunes, aparte de la Corona, que técnicamente forma parte del Parlamento en algún sentido; la Unión norteamericana designa con la expresión de Congreso federal a las dos Asambleas, comprendiendo, por tanto, el Senado y la Cámara de los Representantes; en Francia suele emplearse la misma locución de Parlamento, y a veces la de Congreso (sobre todo cuando actúa en Versalles como Asamblea Nacional), para englobar a los dos Cuerpos Colegisladores, llamados Senado y

Cámara de los Diputados. (Perez Serrano, 1984, p. 73).

4.1.3. Unicameralismo en el Perú

Como ya se mencionó en la realidad problemática, el unicameralismo en el Perú se instauro con la Constitución de 1993, sin embargo este sistema parlamentario estuvo presente en dos de las Constituciones de nuestra historia, la primera de 1823 la primera Constitución del Perú Republicano, debe advertirse, que si bien la Constitución de 1823 estableció un Congreso unicameral, empero, también considero un Órgano denominado Senado Conservador, que, aun cuando estructuralmente no formaba parte del Congreso, se encargaba de cumplir una tarea eminentemente parlamentaria: la fiscalización. En razón a ello, muchos teóricos consideran que esa Constitución tenía tendencia bicameral.

4.2. El Sistema Bicameralidad

4.2.1. Concepto

Este sistema propone o establece la existencia de dos cámaras, una conformada por diputados, considerados como representantes comunes o de segundo orden, “representante de un cuerpo u organismo. Persona elegida por sufragio para representar a los ciudadanos o electores ante un organismo administrativo provincial o de distrito, con la doble finalidad de defender los intereses del territorio que lo elige y de las fuerzas políticas que lo apoyan” (Bicaretti di Ruffia, 1997, p. 84). Por otra parte, los Senadores, considerados como representantes selectos o de primer orden, junta, asamblea o reunión de las personas más distinguidas de una República o Estado, cuyas leyes forman, modifican o anulan, o en cuyo gobierno participan al menos por el consejo público del informe calificado. En la antigua Roma, la asamblea patricia, primera en su género, que constituyo su consejo supremo. En diversos pueblos modernos, la alta Cámara, la que comparte el Poder Legislativo con el Congreso de los de los diputados.

4.2.2. Argumentos del bicameralismo en el Perú.

Para Vladimiro Naranjo Mesa los defensores del bicameralismo “esgrimen principalmente los siguientes argumentos:

- Que es conveniente el que haya dos cámaras legislativas para que sirvan, recíprocamente, de freno y contrapeso.
- Que en materia de formación de la ley no se trata de cantidad ni de rapidez, sino de calidad, y que por tanto el examen de los proyectos resulta más cuidadoso por parte de dos cámaras que de una sola.
- Que es necesario que exista una cámara de reflexión respecto de las decisiones de la otra.
- Que en materia de costos para el erario público, por una parte hay que asumir que el funcionamiento de un régimen democrático implica gastos elevados, que en todo caso son menores que los que absorbe un régimen dictatorial, sin control alguno, y que, por otra parte, no necesariamente una cámara resulta menos onerosa que dos, ya que aquella puede estar compuesta, si es verdaderamente democrática, por un número mayor de personas del que puedan llegar a integrar dos cámaras.
- Que si bien es cierto las dos cámaras tienen en principio atribuciones similares, sobre todo en materia legislativa su existencia permite una cierta especialización de funciones, como cuando en procesos contra funcionarios de fuero constitucional se le atribuyen a la una funciones de acusación y a la otra de juzgamiento, o cuando se le dan a la una atribuciones preferenciales en materia presupuestal y a la otra en materia de aprobación de tratados internacionales.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINARIOS PARA RETORNAR A LA BICAMERALIDAD EN EL PERÚ

5.1. Fundamentos Jurídicos Doctrinarios.

Habiendo ya determinado, que a través de las Constituciones del Perú se estableció un sistema bicameral en el Congreso (forma de organización del órgano legislativo compuesto por dos cámaras políticas, cuyo origen está en Inglaterra) tal como es el caso de las Cartas Magnas de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1920, 1933 y 1979; la historia ratifica una vez más la necesidad de retornar a este sistema parlamentario, pues se logrará el fortalecimiento de la participación democrática; la revisión de los actos y decisiones legislativas, evitando conflictos sociales o pérdida de la legitimidad estatal y la necesidad del control político de las normas jurídicas.

5.1.1. Fortalecimiento de la Participación Democrática

La población peruana siente que el Congreso es una institución desvinculada de sus requerimientos a pesar de la periódica renovación de sus integrantes, el Parlamento, como institución, tiene una valoración claramente negativa. Uno de sus factores, es que posee escasa legitimidad, pues la mayoría de los peruanos viven en una situación de pobreza que dificulta el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos, por las exigencias cotidianas a las que se ven sometidos. A esto se suma que los partidos políticos, nacionales organizaciones llamadas a ser el canal propicio para institucionalizar y ordenar el juego democrático parlamentario, atraviesan una situación de extraordinaria debilidad. (Naranjo Mesa, 2000, p. 285).

5.1.2. Permite la revisión de las decisiones legislativas (Control Político del Estado)

El control parlamentario, es de naturaleza política e implica tres elementos; la oposición parlamentaria democrática discrepante, la responsabilidad política difusa del gobierno, la opinión pública.

Respecto al primero de ellos, se tiene que

“la oposición democrática discrepante tiene una justificación que trasciende el funcionamiento óptimo de dicho control. El reconocimiento de las minorías opositoras como titulares del control parlamentario, la presencia de la oposición democrática legitima el poder mismo. La responsabilidad política difusa del Gobierno, Esta denominación parte de la teoría italiana y se da cuando no es posible en los sistemas presidencialistas controlar al gobierno cuando no depende de la confianza del Parlamento, cosa que sí se da en los gobiernos parlamentaristas (retiro de confianza en el parlamentarismo” (Bidart Campos, 1968, p. 40).

5.1.3. Necesidad de Control Político de las Normas Jurídicas

Para el Derecho Constitucional, la existencia de una Bicameralidad legislativa sería lo correcto en el Perú a fin de combinar la representación regional con la de carácter nacional, creando al mismo tiempo las posibilidades de un trabajo más especializado en el seno de las labores parlamentarias El aporte de Eguiguren es significativo en cuanto considera que los diputados deben ser líderes locales o regionales, mientras que los senadores deben ser aquellos que tienen una proyección más nacional.

En el sentido, que cada cámara, debe tener funciones debidamente establecidas; donde la Cámara de Diputados deberá tener una labor de fiscalización, interpelación y censura, mientras que la de Senadores debe constituirse en el filtro de revisión, modificación y perfeccionamiento de las leyes. (García Belaunde, 1980, p. 66).

5.1.4. Necesidad de determinar las funciones de las cámaras legislativas

La segunda cámara se configura como un actor relevante en el proceso legislativo en la medida que permite la representación de grupos poblacionales, territoriales o no territoriales que no tienen representación en la otra cámara. Las dos cámaras permiten establecer diversos esquemas de representatividad, fortaleciendo de este modo el sistema democrático. Así, el bicameralismo promueve una cooperación vertical entre diferentes niveles de gobierno y administración, central y regional, otorgando una mayor estabilidad, tanto en las políticas como en el propio gobierno.

La existencia de dos cámaras implica un mecanismo de control mutuo previniendo posibles excesos de la mayoría en una sola cámara, la existencia de dos cámaras es una garantía de seguridad jurídica, al posibilitar un reestudio y segundo debate de las leyes, que establece un control inter orgánico al servir una cámara de freno o control frente a la otra. (Anderson, 1963, p. 99).

VI. CONCLUSIONES

La implementación del sistema bicameral en el Perú potencializará el ejercicio de la función legislativa promoviendo la calidad de las leyes y a la vez optimizando el rol Constitucional del Congreso de la República.

El bicameralismo permitiría y promovería el fortalecimiento de la participación democrática, la revisión de los actos y decisiones legislativas que eviten conflictos sociales o perdidos de la legitimidad Estatal. Igualmente se potenciará el control político de las normas jurídicas.

VII. REFERENCIAS

- Anderson, P. (1963). *El Estado Absolutista del Siglo XXI*. México: Editorial UNAM.
Barrenechea Vinatea, R. (1978). *El Problema Constitucional ante la Historia y el Derecho*. Lima: Industrias Gráficas Ingeniería S.A.

- Morison, C. (1951). *Historia de los Estados Unidos de Norteamérica*. México: Fondo Cultural Económico.
- Morison, C. (1951). *Historia de los Estados Unidos de Norteamérica*. México: Fondo Cultural Económico.
- Chanamé Dondero, P. C. (1990). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Editorial PUCP.
- Lara, T. (1993). *Debate Constitucional del Estado*. Lima: Editorial San Marcos.
- Scarveti Di Refies, P. (1975). *Introducción al Derecho Internacional Comparado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Linares Qquintana, S. (1970). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot
- Chirinos Soto, E. (1991). *Cuestiones Constitucionales 1990 - 1993*. Lima: Edición Nerman S.A.
- Ferrero Costa, R. (1999). *Trabajos de Derecho Constitucional. La Constitución*. Lima: Editora y Distribuidora Jurídica. GRIJLEY.
- Bernales Ballesteros, Enrique. (1988). *Constitución: Fuentes e Interpretación*. Lima: Mesa Redonda Editores S.A.
- Perez Serrano, N. (1984). *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Editorial Civitas. S.A.
- Bicaretti di Ruffia, P. (1997). *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*. Colombia: Fondo de Cultura Económica.
- Bidart Campos, G. (1968). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Ediar S.A.
- Naranjo Mesa, V. (2000). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- García Belaunde, D. (1980). *La Constitución Traicionada*. Lima: Editorial Grijley.
- Hakansson N., Carlos. C/A. *Curso De Derecho Constitucional*. Universidad de Piura. Perú.
- IDEA - Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (2009). *Estudios sobre el congreso peruano*. Lima, Perú: PEFC.

Correspondencia: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Jr. José Sabogal N° 913, Cajamarca, Perú.

Recibido: 15/12/2015

Aprobado: 15/06/2016